

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

SENTENCIA ANTICIPADA No. 029

RADICACIÓN: 76001 3103 004 2019 00050 00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Fue ingresado el presente proceso al despacho con el fin de resolver la solicitud de adición del auto de fecha 17 de abril del año en curso mediante el cual se resolvieron excepciones previas, pero se omitió resolver sobre la excepción denominada “2.2. *Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: no se allegó ni acreditó la relación legal o contractual que obligase al señor Carlos Alberto Sánchez a rendir cuentas*”; la cual fue propuesta por el demandado Carlos Alberto Sánchez, a través de su apoderado judicial.

Sin embargo, de su revisión se observa la configuración de una de las causales de sentencia anticipada consagrada en el Art. 278 del C.G.P.

En efecto el inciso segundo de la citada norma, establece:

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa.**” (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).*

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha referido que: “*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis*” (Sentencia SC18205-2017 de 3 de noviembre de 2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

A juicio de este despacho se encuentra probada la carencia de legitimación en la causa por activa del señor LUIS FERNANDO ARANGO VILLA, por lo cual hay lugar a declarar probada mediante sentencia anticipada la excepción de mérito que en tal sentido fue propuesta por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

El presupuesto axiológico de la legitimación en la causa según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la *'legitimitio ad causam'* consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)" (CXXXVIII, 364/65).

Por lo cual, "el juzgador debe verificar la *legitimitio ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular" (Cas. Civ. sentencia de 1° de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01)

El artículo 379 del Código General del Proceso establece claramente las reglas a seguir en el proceso de rendición de cuentas, consagrando para el efecto una serie de etapas, dentro de las cuales están:

"1. El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206.

2. Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.

3. Para objetar la estimación el demandado deberá acompañar las cuentas con los respectivos soportes.

4. Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia, y si en esta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documento"

Teniendo en cuenta la normatividad transcrita, jurisprudencialmente se ha establecido que el proceso de rendición provocada de cuentas presenta dos etapas, una que tiene por objeto determinar si a cargo del demandado existe la obligación de rendir cuentas y si el actor está legitimado para demandarlas, y la otra, que tiene como finalidad la discusión sobre las cuentas.

En casos como el que ocupa la atención de este despacho, *“los socios de la sociedad demandada deben atenerse a lo establecido en la ley comercial (Artículos 98, 110, 196, 358, y 371 del Código de Comercio) en relación con la rendición de cuentas que debe rendir su representante legal y siendo ello así, la rendición de cuentas debe presentarla el Gerente a la Junta de Socios en las reuniones ordinarias y no a cada socio individualmente considerado cuando cada uno a bien lo tenga solicitarla. En conclusión, (...) no existe legitimación activa ni pasiva para la rendición de cuentas reclamada por el demandante, en gracia de discusión, reitérase, que éste tenga o no la calidad de socio de la sociedad demandada.* (Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala de Decisión Civil, sentencia del 11 de mayo de 2005, MP Manuel José Pardo Caro.)

ANTECEDENTES

En este asunto el señor LUIS FERNANDO ARANGO VILLA, en su calidad de socio de la sociedad INVERSIONES ARANGO VELEZ & CIA S EN C, interpone demanda de rendición provocada de cuentas en contra de MARIA CECILIA ARANGO DE RIZO, en su calidad de socia y a la vez representante legal de la citada sociedad INVERSIONES ARANGO VELEZ & CIA S EN C; contra MARIO GONZALEZ VARELA, en su condición de representante legal de la CLINICA SAN FERNANDO LTDA; y contra CARLOS ALBERTO SANCHEZ, en calidad de contador, revisor fiscal y auditor para la sociedad ARANGO VELEZ & CIA S EN C.

Como sustento factico de sus pretensiones indicó básicamente el demandante que es socio de la mencionada sociedad ARANGO VELEZ & CIA S EN C, la cual, además de él, está compuesta por MARIA CECILIA ARANGO DE RIZ y MARIA TERESA ARANGO DE VILLA; y que fue constituida en vida por su difunto padre GUSTAVO ARANGO.

Asegura que mientras su padre estuvo con vida, constantemente recibía informes de gestión, y tenía voz y voto en las decisiones de la sociedad. Sin embargo, dice que, una vez fallecido su padre fue excluido de toda actividad por parte de la señora MARIA CECILIA ARANGO DE RIZO, pues dejó de ser citado a las juntas directivas, e inclusive dejó de percibir ganancias.

Indicó que ha reclamado a la señora MARIA CECILIA ARANGO DE RIZO, por las ganancias que ha dejado de recibir, pero que siempre le responden que la empresa está en quiebra.

Relató el demandante que por tal situación se ha visto perjudicado en su patrimonio, porque son más de 15 años en los que no se le han consignado las ganancias que le corresponden.

Asimismo, indica el actor que la situación no solo lo ha afectado a él, sino a su familia.

ACTUACIONES PROCESALES

Admitida la demanda, fue notificada a cada uno de los demandados quienes oportunamente la contestaron y, además presentaron excepciones previas, e incluso en el caso del demandado CARLOS ALBERTO SANCHEZ, presentó recurso de reposición contra el auto admisorio.

Tal reposición fue resuelta mediante auto de fecha 13 de mayo de 2022 mediante el cual se resolvió mantener la firmeza del auto cuestionado.

Posteriormente, mediante auto del 17 de abril de 2023 se pronunció el despacho sobre las excepciones previas radicadas por los demandados, declarándolas no probadas. Empero, el demandado CARLOS ALBERTO SANCHEZ, a través de su apoderado, dentro del término legal solicitó la adición del auto en comento pues el despacho involuntariamente omitió resolver sobre la excepción denominada “2.2. *Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: no se allegó ni acreditó la relación legal o contractual que obligase al señor Carlos Alberto Sánchez a rendir cuentas*”.

Es precisamente el estudio de la mencionada excepción previa la que condujo al despacho a emitir esta sentencia anticipada.

CASO CONCRETO

La legitimación en la causa por activa para este tipo de procesos radica en la existencia de un contrato o de una autorización explícita de la Ley que permite al solicitante provocar una rendición de cuenta a su destinatario y que este, con base en ese mismo contrato o Ley, se encuentra en la obligación de rendirlas.

El presente asunto debe ser gobernado por el contrato societario que dio vida a la persona jurídica denominada INVERSIONES ARANGO VELEZ & CIA S EN C, y las leyes mercantiles que regulan el régimen societario al que pertenece; por lo que observados cada uno de los referentes reglamentarios y normativos de derecho comercial y estatutario que la rigen a ella, a sus socios y directivas, no existe autorización explícita para que un accionista individualmente considerado solicite judicialmente la rendición provocada de cuentas a su representante legal o que éste, se vea en obligación legal o contractual de rendírselas a él. Ello de conformidad con lo señalado en los artículos 310, 311 y 318 del Código de Comercio.

Da cuenta el despacho que la sociedad sobre la cual se exige la rendición de cuentas es una de aquellas de tipo colectiva regulada en los artículos 294 y siguientes del Código de Comercio. Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 ibidem, los administradores, sean socios o extraños, cuando la administración ha sido delegada, a 31 de diciembre de cada año deben presentar cuentas de su gestión a la junta de socios, informando además la situación financiera y contable de la compañía, pero “Además,

rendirán a la misma junta cuentas comprobadas de su gestión cuando ésta la solicite y, en todo caso, al separarse del cargo.

Las estipulaciones tendientes a exonerarlos de dichas obligaciones y de las responsabilidades consiguientes se tendrán por no escritas.”

Vale la pena traer a colación la sentencia C-981/02 de la Corte Constitucional, donde expresó que **“El proceso de rendición de cuentas, es un proceso civil especial “de conocimiento”, denominado así porque en este tipo de procesos previamente se impone al juez el conocimiento de los hechos y de las pruebas, para después adoptar la declaración correspondiente.**

Se adelanta **bajo el trámite de un proceso abreviado**, y persigue dos fines claramente determinados: a) **Inmediato**: constituido por las cuentas, esto es los ingresos y egresos, con sus respectivos soportes, de la actividad desarrollada por quien se ha encargado de administrar bienes o negocios de otra persona, sea que su origen esté en un acto de voluntad de las partes, como acontece con el contrato, o de una situación contemplada en la ley, como en el secuestre o el albaceazgo. b) **Mediato**: consiste en establecer quién debe a quién y cuánto, o sea, cuál es el saldo que queda a favor de una parte y a cargo de otra, llámese demandante o demandado.

(...)

*El objeto de este proceso, es que todo **aquel que, conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo.**”* (Resalto del despacho)

De la jurisprudencia transcrita se deduce que para iniciar la acción de rendición provocada de cuentas, es necesario tener legitimidad para ello, esto es, que la ley le haya otorgado al demandante el derecho a que le rindan cuentas, asunto que no es aplicable en la regulación societaria, pues como se vio anteriormente un socio individualmente considerado no está facultado para exigirle cuentas de gestión a los administradores, sino que esto deben hacerlo los órganos de la sociedad a los cuales les fue asignada tal función.

Así las cosas, el aquí demandante carece de legitimación en la causa por activa para solicitar la rendición de cuentas de sus demandados, y estos a su vez, carecen de legitimación en la causa por pasiva, de rendírselas a aquel. Lo propio sucede no solo con el señor CARLOS ALBERTO SANCHEZ, sino también con el señor MARIO GONZALEZ VARELA, en su condición de representante legal de la CLINICA SAN FERNANDO LTDA.

En todo caso, el señor LUIS FERNANDO ARANGO VILLA, carece de legitimación en la causa por activa como se venía diciendo, porque según se encuentra establecido en la ley comercial, las cuentas que debe rendir un

representante legal, deben ser presentadas a la Junta de Socios en las reuniones ordinarias y no a cada socio individualmente considerado cuando cada uno a bien lo tenga solicitarla.

Ahora, los presuntos actos de negligencia, desidia, renuencia del cumplimiento de las obligaciones del representante legal o monopolización de las utilidades de la sociedad que representa, son cuestiones ajenas al presente asunto y que deben ser discutidas dentro del ámbito de responsabilidad societaria reglamentada en el artículo 200 del Código de Comercio.

Corolario de lo expuesto, se desestimarán las pretensiones de la demanda por encontrarse probada la carencia de legitimación en la causa por activa; condenándose en costas al demandante conforme lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso y que serán liquidadas en los términos indicados en el artículo 366 ibídem.

Antes de concluir, vale la pena señalar que otra causal para dictar sentencia anticipada la constituye el hecho de que no existan pruebas por practicar, lo cual también se encuentra dado en este caso, ya que a juicio de esta instancia judicial no se necesitan más pruebas para establecer que el demandante carece de legitimación en la causa.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha expuesto:

“(...) para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.”¹

¹ Sentencia del 27 de abril del 2020, Radicación N° 47001 22 13 000 2020 00006 01, Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Aplicando las anteriores nociones al caso objeto de estudio, se observa que la parte demandante solicitó como pruebas el interrogatorio de parte a los demandados, una inspección judicial, y una serie de oficios; mientras que los demandados también pidieron el interrogatorio del demandante, además de testigos.

No obstante, dichas pruebas a juicio del despacho devienen en innecesarias, pues las documentales que obran en el expediente se tornan suficientes para emitir una decisión dentro del presente asunto, en relación con la legitimación en la causa del demandante, al aparecer acreditado que no la tiene, toda vez que, individualmente considerado el señor LUIS FERNANDO ARANGO VILLA, no constituye la junta de socios a la cual se le deben rendir cuentas por parte de los demandados.

En ese orden de ideas, al haberse negado el decreto de las pruebas que requerían de práctica, se profiere esta sentencia anticipada de conformidad con las consideraciones precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Desestimar las pretensiones formuladas por LUIS FERNANDO ARANGO VILLA, en contra de MARÍA CECILIA ARANGO DE RIZO Y OTROS, por encontrarse probada la carencia de legitimación en la causa por activa, en razón de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Condenar en costas al demandante LUIS FERNANDO ARANGO VILLA, y a favor de los demandados, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$3.600.000.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **015** DE HOY **31 ENERO 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA SENTENCIA QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria